

Expediente:

TJA/1ªS/191/2018

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

Tesorero Municipal de Xochitepec, Morelos y otra.

Tercero perjudicado:

No existe

Magistrado ponente:

[REDACTED]

Secretario de estudio y cuenta:

[REDACTED]

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Contenido

I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión y existencia del acto impugnado.....	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	5
Presunción de legalidad.....	7
Temas propuestos.....	8
Problemática jurídica para resolver.....	8
Análisis de fondo.....	8
Consecuencias de la sentencia.....	17
III. Parte dispositiva.....	21

Cuernavaca, Morelos a doce de junio del año dos mil diecinueve.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/191/2018.

I

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 18 de septiembre del 2018, la cual fue prevenida y posteriormente admitida el 16 de octubre del 2018.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) TESORERO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; y,
- b) [REDACTED] JUEZ CÍVICO MUNICIPAL ADSCRITA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS.

Como acto impugnado:

1. *La nulidad lisa y llana de la multa y/o infracción con número de folio [REDACTED] emitida por la autoridad mencionada de Xochitepec, Morelos; y ejecutada por la Juez Cívico Municipal LIC. [REDACTED]*

Como pretensiones:

- A. La multa supuestamente por alteración al orden público, emitida por la autoridad demandada, en específico la LIC. [REDACTED] en su carácter de JUEZ CÍVICO MUNICIPAL ADSCRITA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS.
- B. Así como la devolución de todos y cada uno de los pagos que generaron la emisión de la multa.
- C. La devolución del monto pagado por concepto de multa con actualización a la fecha que se recibe el pago.

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
3. El actor no desahogó la vista dada con la contestación de demanda; ni amplió su demanda.
4. Las partes ofrecieron las pruebas que conforme a su derecho correspondió.
5. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y, en la audiencia de Ley de fecha 07 de marzo de 2019, se turnaron los autos para resolver.

II

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

6. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; porque el acto impugnado es administrativo y se lo imputa a autoridades que pertenecen a la administración pública municipal de Xochitepec, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 79 fracción IV y 120

fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

8. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1.1.**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

- I. El recibo provisional con número de folio 661 B, de fecha 27 de agosto del 2018, emitido por la autoridad demandada [REDACTED], JUEZ CÍVICO MUNICIPAL ADSCRITA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS.

9. De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

10. Lo anterior es así, porque de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos impugnados sean ciertos y, en el

¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1a5/191/2018

segundo, que además de ser ciertos los actos impugnados, el juicio de nulidad sea procedente.⁴

11. La existencia del acto impugnado quedó acreditada con el documento original del recibo provisional con número de folio 661 B, de fecha 27 de agosto del 2018, que exhibió el actor, el cual puede ser consultado en la página 07 del proceso. Documento público que, al no haber sido impugnado por las demandadas, se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

12. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

13. La autoridad demandada [REDACTED] JUEZ CÍVICO MUNICIPAL ADSCRITA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, no opuso causa de improcedencia ni de sobreseimiento.

14. La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones IX y X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que disponen que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad

⁴ Época: Octava Época. Registro: 212775. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 76, abril de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o. J/10. Página: 68. ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.

que entrañen ese consentimiento; y, contra actos consentidos tácitamente; entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala la Ley en cita. Dijo que se actualiza la primera, porque al actor le fue notificado el acto impugnado el día 27 de agosto de 2018 y promovió su demanda hasta el día 21 de septiembre de 2018. También dijo que se actualiza la segunda, porque el actor no señaló como acto impugnado el oficio [REDACTED], por medio del cual fue puesto a disposición por el oficial en turno [REDACTED] de ahí que la multa y el recibo de pago hayan adquirido firmeza e inamovilidad por no impugnarse en tiempo y forma.

15. No se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 37 de la Ley en comento, porque el actor presentó en tiempo y forma su demanda. En la página 1 vuelta, se aprecia el sello de recepción en el que consta que fue presentada la demanda el **18 de septiembre de 2018**. Conforme lo dispone el artículo 40, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el plazo para presentar la demanda es de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha. Al actor le fue notificado el acto impugnado el día 27 de agosto de 2018⁵; por tanto, contaba con el plazo de 15 días hábiles para presentar su demanda, venciéndose ese plazo el día **18 de septiembre de 2018**⁶; fecha en la que presentó su demanda ante este Tribunal.

16. No se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley en comento, a través de la cual la demandada manifiesta que el actor no señaló como acto impugnado el oficio [REDACTED], por medio del cual fue puesto a disposición por el oficial en turno [REDACTED] de ahí que la multa y el recibo de pago hayan adquirido firmeza e

⁵ Como se desprende del hecho 1 de su demanda y del recibo provisional que puede ser consultado en la página 7 del proceso.

⁶ Siendo días hábiles el 28, 29, 30 y 31 de agosto de 2018; 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 17 y 18 de septiembre de 2018.

Fueron inhábiles los días 1, 2, 8, 9, 15 y 16 de septiembre de 2018; por ser sábados y domingos.

Así mismo, fue inhábil el viernes 14 de septiembre de 2018, por Acuerdo PTJA/07/2017 por el que se determina el calendario de suspensión de labores para el año 2018, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5571, de fecha 24 de enero de 2018.

inamovilidad por no impugnarse en tiempo y forma; **porque** si bien es cierto que la multa deriva de la puesta a disposición realizada por el oficial en turno [REDACTED] el actor ataca el recibo provisional por vicios propios; y el Juez Cívico demandado fue quien determinó el monto de la infracción, ya que en las páginas 26 y 27 del proceso se puede leer lo siguiente: *"MISMO QUE EL C. [REDACTED] ESTABLECIÓ QUE ÉL PAGARÍA LA MULTA, QUE LE HICIERA UN DESCUENTO QUE ÉL LO ÚNICO QUE QUERÍA ERA IRSE. ASÍ MISMO LE DIJE QUE SÍ QUE ESTABA EN TODO SU DERECHO POR LO CUAL MI FORMA DE CALIFICAR FUE POR ALTERCIÓN (sic) AL ORDEN PÚBLICO, PARA PODER GENERARLE LAS MAS MÍNIMA MULTA ECONÓMICA, LA CUAL ES DE 8 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), HACIENDE (sic) A \$650.44 PESOS, ÉL ACCEDIÓ EN TODO MOMENTO A GENERAR ESE PAGO, FIRMA SU ORDEN DE SALIDA SIENDO LAS 20:00 HORAS Y SE RETIRA DEL LUGAR..."*.

17. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna.

Presunción de legalidad.

18. El acto impugnado se precisó en el párrafo **8.I.**

19. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**; como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁷

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s):

20. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Temas propuestos.

21. La parte actora propone una razón de impugnación, en la que plantea el tema siguiente:

- a. Violación a su derecho humano de legalidad, contemplado en el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

Problemática jurídica para resolver.

22. Consiste en determinar sobre la legalidad del acto impugnado de acuerdo con el argumento propuesto en la razón de impugnación, mismo que se relaciona con una violación formal. Precisándose que, en esta sentencia, se analizará el derecho humano de legalidad, el cual está protegido por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸.

Análisis de fondo.

23. Las demandadas sostuvieron su competencia y la legalidad del acto impugnado.

Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

⁸ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

24. Es fundada la única razón de impugnación en la que, el actor, señala que el acto de molestia se hizo sin mandamiento de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y, por ello, no reúne los requisitos previstos en el primer párrafo del artículo 16 constitucional. Invocó la tesis de jurisprudencia con el rubro: “NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.”

25. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”* (Énfasis añadido)

26. Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad. Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento **De Autoridad**.

27. La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad. La decisión jurisdiccional se justificará considerando siete tipos de argumentos:

- a. Teleológico, si se considera la finalidad de la ley.
- b. Histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas.
- c. Psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar.

- d. Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación.
- e. A partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar.
- f. Por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia irracional; y
- g. **De autoridad**, atendiendo a la doctrina, la **jurisprudencia** o al derecho comparado.⁹

28. Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de **jurisprudencia** con número **2a./J. 115/2005**, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de

⁹ Juan José Olvera López y otro. "Apuntes de Argumentación Jurisdiccional". Instituto de la Judicatura Federal. México. 2006. Pág. 12.

fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

29. De la lectura del recibo provisional con número de folio [REDACTED] B, se desprende que la autoridad demandada [REDACTED] JUEZ CÍVICO MUNICIPAL ADSCRITA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS **no fundó** su competencia, porque no llenó el espacio reservado para señalar los artículos. Para mejor ilustración se transcribe la parte conducente del recibo provisional:

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	ARTS.	COSTO
MULTAS (INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO)	6.1.4.2.10		650

30. Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento *De Autoridad*, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o subinciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del acto impugnado no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado.

31. Por lo que al no haber fundado su competencia la autoridad demandada, en el llenado del recibo provisional con número de folio [REDACTED] ya que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xochitepec, Morelos —o de cualquier otra disposición legal que le dé la competencia de su actuación como JUEZ CÍVICO MUNICIPAL ADSCRITA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS—, para determinar el monto de la infracción, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal.

32. Como **condición de refutación**¹⁰, la autoridad demandada [REDACTED] JUEZ CÍVICO MUNICIPAL ADSCRITA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS podría cuestionar que, si bien es cierto que en el acto impugnado no se citó las disposiciones legales que le dan competencia, ese error fue corregido en la contestación de demanda en la cual señaló las disposiciones legales que le dan su competencia como son los artículos 183 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xochitepec, Morelos y 13 de la Ley de Cultura Cívica; y que, por ello, al haber citado la fundamentación de su competencia en la contestación de demanda, el acto impugnado fue perfeccionado conforme a lo dispuesto en el artículo 117, último párrafo de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

33. Sin embargo, el artículo 117, último párrafo de la Ley de Amparo, que establece la **excepción al principio general de inmutabilidad del acto reclamado**¹¹, es incompatible con el

¹⁰ "Se dice que existen ciertas circunstancias extraordinarias o excepcionales que pueden socavar la fuerza de los argumentos y a las que se denomina condiciones de refutación (rebuttals)." Atienza, Manuel. Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Pág. 87.

"Condiciones de refutación o de refutación. Son las circunstancias extraordinarias o excepcionales que pueden socavar la fuerza de los argumentos y que inciden en los cualificadores." Argumentación en el Amparo. Esquema Formal de los Conceptos de Violación y las Sentencias de Amparo. Tron Petit, Jean Claude. Editorial Porrúa. 2009. Pág. 42.

¹¹ El principio de inmutabilidad consiste en que el acto reclamado debe ser apreciado tal como aparezca probado, sin que sea dable a las autoridades al rendir su informe justificado, variar o mejorar la fundamentación del acto ni ofrecer pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

juicio de nulidad que se resuelve, atendiendo a las siguientes consideraciones.

34. No pasa desapercibido para este Tribunal las tesis aisladas con los rubros:

*"AMPARO INDIRECTO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DE INMUTABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO RELATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONSISTENTE EN QUE, TRATÁNDOSE DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS A LOS QUE SE ATRIBUYA LA AUSENCIA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO, DEBERÁ COMPLEMENTAR DICHOS ASPECTOS, NO CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."*¹²

*"AMPARO INDIRECTO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DE INMUTABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO RELATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONSISTENTE EN QUE, TRATÁNDOSE DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS A LOS QUE SE ATRIBUYA LA AUSENCIA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO, DEBERÁ COMPLEMENTAR DICHOS ASPECTOS, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, COMO GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."*¹³

"AMPARO INDIRECTO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DE INMUTABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO RELATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONSISTENTE EN QUE, TRATÁNDOSE DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS A LOS QUE SE ATRIBUYA LA AUSENCIA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO, DEBERÁ COMPLEMENTAR DICHOS ASPECTOS, NO ES ARBITRARIA NI OPERA AISLADAMENTE, PUES EL LEGISLADOR ADOPTÓ MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA ASEGURAR EL

¹² Época: Décima Época. Registro: 2005735. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: IV.2o.A.54 K (10a.) Página: 2230.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

¹³ Época: Décima Época. Registro: 2005734. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: IV.2o.A.53 K (10a.) Página: 2232.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

EQUILIBRIO PROCESAL Y EXCLUIR LA DENEGACIÓN DE JUSTICIA.”¹⁴

“AMPARO INDIRECTO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DE INMUTABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONSISTENTE EN QUE, TRATÁNDOSE DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS A LOS QUE SE ATRIBUYA LA AUSENCIA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO, DEBERÁ COMPLEMENTAR DICHS ASPECTOS, SÓLO ES APLICABLE EN RELACIÓN CON LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DEL PROPIO ORDENAMIENTO.”¹⁵

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD DE NORMAS PROCESALES APLICADAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE EFECTUARLO AL CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.”¹⁶

“LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL. PUEDE INVOCARSE COMO DOCTRINA EN LAS RESOLUCIONES QUE INVOLUCRÉN EL ESTUDIO O DEFINICIÓN DEL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS, PUES AUNQUE ERICTAMENTE NO SEA VINCULANTE, SÍ RESULTA ÚTIL PARA ABORDAR LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS.”¹⁷

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.”¹⁸

¹⁴ Época: Décima Época. Registro: 2005733. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: IV.2o.A.52 K (10a.) Página: 2233.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

¹⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005736. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: IV.2o.A.49 K (10a.) Página: 2235.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

¹⁶ Época: Décima Época. Registro: 2005746. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: IV.2o.A.47 K (10a.) Página: 2237.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

¹⁷ Época: Décima Época. Registro: 2005760. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: IV.2o.A.48 K (10a.) Página: 2238.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

¹⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.



“SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.”¹⁹

35. Estas tesis aisladas interpretan lo dispuesto por el artículo 117, último párrafo²⁰ de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo en el que se prevé la **excepción al principio general de inmutabilidad del acto reclamado**²¹ en el juicio de amparo indirecto, al establecer que la autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos, *tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.*

36. Sin embargo, las tesis aisladas enunciadas no son aplicables a este juicio de nulidad, porque:

¹⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005777. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.) Página: 2241.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

²⁰ Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

...
Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.

²¹ El principio de inmutabilidad consiste en que el acto reclamado debe ser apreciado tal como aparezca probado, sin que sea dable a las autoridades al rendir su informe justificado, variar o mejorar la fundamentación del acto ni ofrecer pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

- a. Interpretan el artículo 117, último párrafo de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo y Ley que no son aplicables al presente juicio de nulidad, al no estar prevista en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa ni en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos su aplicación supletoria o complementaria.
- b. El legislador estatal no estableció en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa ni en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la excepción al principio general de inmutabilidad del acto impugnado.
- c. El artículo 117 referido, interpretado bajo el criterio sistemático, tomando el argumento *A sedes materiae*²², que implica que la atribución de significado se lleva a cabo a partir del título o rúbrica que encabeza al grupo de artículo en el que se encuentra ubicado el enunciado, pues considera que los títulos proporcionan información sobre el contenido regulado bajo los mismos, por no ser casuales, sino fruto de un plan del legislador y, por tanto, también manifiestan su voluntad; está ubicado topográficamente en la Ley de Amparo, en el Título Segundo, Capítulo I, denominado "AMPARO INDIRECTO"; es decir, el artículo 117 de la Ley de Amparo es aplicable solamente en la tramitación del amparo indirecto y no en el juicio de nulidad que nos ocupa.
- d. Al ser tesis aisladas y, además, haber sido emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, no tienen fuerza vinculatoria para este Tribunal, conforme a lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, ya que no son tesis jurisprudenciales, ni

²² "Apuntes de Argumentación Jurisdiccional". Juan José Olvera López y otro. Instituto de la Judicatura Federal. 2006. Pág. 17.

este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos se ubica dentro del Cuarto Circuito.

37. Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento *De Autoridad*, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o subinciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque no está demostrado que, como JUEZ CÍVICO MUNICIPAL ADSCRITA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, sea la autoridad competente para determinar el monto de la infracción cometida.

38. Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia en el llenado del recibo provisional con número de folio 661 B, de fecha 27 de agosto del 2018, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, de la disposición legal que le dé la competencia de su actuación Juez Cívico, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal, al violentar el derecho humano de legalidad que tiene el actor, el cual está protegido por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuencias de la sentencia.

39. El actor pretende lo señalado en los párrafos **1.A.**, **1.B.** y **1.C.**

40. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "**Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...”, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA**²³ del recibo provisional impugnado, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de la materia, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

41. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la nulidad lisa y llana del acto impugnado se deja sin efectos éste y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia; por ello, las autoridades demandadas deberán hacer la **devolución de la cantidad de \$650.44** (seiscientos cincuenta pesos 44/100 M. N.), que pagó el actor como consta en el recibo serie D5, Folio 20066, de fecha 28 de agosto de 2018, expedido por la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos; debiendo exhibir esta cantidad ante la Primera Sala de Instrucción, para que sea devuelta al actor.

42. Es **improcedente** la pretensión señalada en el párrafo **1.C.**, cuando solicita: “...*con actualización a la fecha que se recibe el pago...*”.

43. El artículo 46 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, en sus tres primeros párrafos establece:

“Artículo 46. El monto de las contribuciones, de los aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del Fisco estatal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Esta actualización deberá realizarse desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que el mismo se realice; tratándose de devolución la actualización abarcará el periodo comprendido desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente.”

²³ No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia, Materia(s):** Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete. “NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.”

Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente, a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera que señale en la solicitud de devolución o la institución que señale con motivo de algún juicio de amparo en el que se hubiese ordenado la devolución, y para el caso de devolución mediante cheque nominativo, en el momento en que éste es emitido y se hace saber al contribuyente de ello.

Para los fines de la actualización prevista en este artículo, se aplicará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo que corresponda. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes..."

(Énfasis añadido)

44. El artículo transcrito establece que tratándose de devolución, la actualización abarcará el período comprendido desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquél en que la devolución esté a disposición del contribuyente; y que para los fines de la actualización prevista en este artículo, se aplicará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo que corresponda; y que las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes; es decir, para que proceda la actualización debemos estar en la hipótesis del pago de lo indebido.

45. El pago de una contribución se torna indebido cuando la cantidad monetaria entregada al fisco es mayor a la exigible o no se adeuda legalmente, es decir, cuando la autoridad exactora no tenía derecho a recibirla conforme a la ley al momento de su cobro, de ahí que, en tal supuesto, deba reintegrarla con su actualización e intereses respectivos.²⁴

²⁴ Época: Novena Época. Registro: 173530. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, enero de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: 1.7o.A. J/34. Página: 2148. PAGO DE LO INDEBIDO. NO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DE CONTRIBUCIONES PAGADAS CON BASE EN UNA LEY QUE CON POSTERIORIDAD FUE DECLARADA INCONSTITUCIONAL.

Época: Novena Época. Registro: 163321. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, diciembre de 2010. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 137/2010. Página: 526. LEYES TRIBUTARIAS. LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS, DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS, COMO EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE

46. Por ello, no existe pago de lo indebido ni procede pago de interés alguno, cuando el monto se determinó y cubrió en acatamiento de una disposición legal vigente, con absoluta independencia de que se hubiera impugnado posteriormente la legalidad del recibo provisional y obtenido la nulidad pretendida, pues queda claro que aquel numerario se ingresó al erario, no por error o exigencia indebida de la exactora, sino en cumplimiento de un mandato general de observancia obligatoria para el afectado al momento de realizarlo; es decir, el actor pago el aprovechamiento derivado del recibo provisional; y el cobro realizado fue determinado en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 71, numeral 6.1.4.2.10., de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitepec, Morelos, para el ejercicio fiscal 2018²⁵; esta Ley de Ingresos estaba vigente en el momento en que el Juez Cívico le determinó el cobro del aprovechamiento que le impuso como sanción económica. Por lo cual, el numerario ingresó al erario, no por error o exigencia indebida de la exactora, sino en cumplimiento de un mandato general de observancia obligatoria para el afectado al momento de realizarlo, de ahí su improcedencia.

47. **Cumplimiento** que deberán realizar en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

48. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución; a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.²⁶

LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, NO COMPRENDE EL PAGO DE INTERESES INDEMNIZATORIOS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO)

²⁵ ARTÍCULO 71.- SE COBRARÁN LAS TARIFAS SIGUIENTES:

6.1.4.2 POR SANCIONES 'IMPUESTAS' POR EL JUEZ CÍVICO, CON FUNDAMENTO EN EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS:

...

6.1.4.2.10 ASUMIR EN LA VÍA PÚBLICA ACTITUDES QUE ATENTEN CONTRA EL ORDEN PÚBLICO Y QUE SEAN CONSIDERADAS POR LA MAYORÍA DE LA COMUNIDAD COMO OBSCENAS. 1 A 25 UMA.

²⁶ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

III

III. Parte dispositiva.

49. El actor demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana, quedando vinculadas las autoridades demandadas al cumplimiento del apartado denominado **"Consecuencias de la sentencia"**.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED], titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁷; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado doctor en derecho [REDACTED] titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED] titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁸; ante la licenciada en derecho [REDACTED] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

²⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²⁸ *Ibidem.*

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[REDACTED]

La licenciada en derecho [REDACTED]
secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos, da fe que la presente hoja
de firmas corresponde a la resolución del expediente número
TJA/1^aS/191/2018, relativo al juicio administrativo promovido
por [REDACTED] en contra de la autoridad
demandada TESORERO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS
Y OTRA; misma que fue aprobada en pleno del día doce de junio
del año dos mil diecinueve. Consté

[REDACTED]